

Núm. consulta.....:	1/2009
Fecha presentación.....:	06.02.2009
Núm. Registro.....:	39610
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

CUESTIÓN PLANTEADA:

La consulta formulada gira principalmente sobre la aplicación del artículo 132-2 “Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante”, del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos Excesos de adjudicación de los convenios reguladores. Equiparación convenio regulador a la escritura pública. Pervivencia del beneficio en supuestos de donación a cambio de no pagar alimentos.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 47 de la *ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre la aplicación del artículo 132-2 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (en adelante TR)*, por lo que en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

Por otro lado, al formular el consultante distintas cuestiones, debe indicarse que la contestación sólo tendrá los efectos vinculantes del artículo 89 de la Ley General Tributaria en los extremos que así expresamente se precisen.

SEGUNDO. Aplicación de la reducción por donación a favor del cónyuge en los convenios reguladores de los procesos matrimoniales en los que exista exceso de adjudicación

Será aplicable a los excesos de adjudicación siempre que tengan carácter gratuito, se cumplan el resto de los requisitos a que hace referencia el artículo 132-2 del T.R. y al beneficiado por el exceso le sea de aplicación la normativa dictada por la Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 21/2001.

TERCERO. Necesidad de distinguir si el exceso de adjudicación es oneroso o lucrativo

Hay que distinguir si el exceso de adjudicación es oneroso o gratuito. Si es oneroso tributará por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sólo en el caso de que sea gratuito tendrá la consideración de donación sujeta a Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Si se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado segundo anterior le será de aplicación la reducción.

CUARTO. Equiparación del convenio regulador judicialmente aprobado a la escritura pública exigida en el apartado d)

Dado que la Ley se refiere exclusivamente a escritura pública y que los actos y negocios autorizados en ésta están sujetos a unas especiales obligaciones de información, no puede equipararse el convenio regulador a la escritura pública.

QUINTO. Pervivencia del beneficio de la reducción en el caso, en este mismo momento o a posteriori, del cónyuge no custodio dona inmuebles u otro bienes a los hijos, mediante escritura pública, a cambio de no pagar alimentos temporal o definitivamente

Si la donación es a cambio de no pagar alimentos temporal o definitivamente, ya no estamos ante una donación puesto que, en principio, tiene carácter oneroso como es el dejar de pagar alimentos. La naturaleza del negocio jurídico realizado, cuando menos tendría en parte el carácter de oneroso y por esa parte no estaría sujeto a Sucesiones y Donaciones sino al de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, por lo tanto, no sería de aplicación la reducción prevista en el artículo 132-2 del T.R. para las donaciones.

SEXTO. Carácter vinculante de la contestación.

De la presente contestación tienen el carácter vinculante previsto en el artículo 89 de la Ley General Tributaria el criterio contenido en los apartados anteriores.

Por último, cualquier información referida a otros extremos no tiene, conforme al artículo 47.2. Ley 21/01, carácter vinculante por versar sobre legislación distinta a la promulgada por las Cortes de Aragón.

Zaragoza, a 6 de febrero de 2009.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.